

pacha luego que se publica entre los Electores. Si la eleccion es en la Capital, los electos se presentan personalmente, antes que á los Señores Obispos, á quienes tambien por cortesanía se ve despues del Gobernador. Refiérese un exemplar en contrario. Sobre elecciones no se franquea el auxilio de la fuerza. Salvo, &c.

CAPITULO XXV.

Continúase la materia del capítulo antecedente, pag. 230.

SUMARIO.

Todos los años deben los Padres Provinciales dar á las Audiencias lista del número, calidad, circunstancias, destinos y ocupacion de sus súbditos, para los efectos que se expresan. Es de la inspeccion de los Virreyes y Gobernadores que no se edifique Iglesia, ó Monasterio sin licencia del Rey: teniéndola puede el particular quedar con la calidad de Patrono, y los Regulares consentirlo. No pueden nombrar Jueces Conservadores sin permiso de las Audiencias; y estas no pueden darlo, para que se nombre contra algun Obispo. En qualquiera Regular que interviene en comercio, ó negocio de Minas conocen los Gobernadores. La Bula de Urbano VIII. para que todos los Conventos tengan por lo menos doce Religiosos, no está pasada por el Consejo. No pueden tener menos de ocho por Cédula Real. Cúidese de la distribucion, y habrá Regulares para todo. Pondéranse las conseqüencias fatales que ocasiona este descuido de los Prelados.

CAPITULO XXVI.

Se da una razon histórica de la alternativa en las Provincias de Indias, pag. 254.

SUMARIO.

Causas que han movido al Autor para decir algo de la alternativa. No se entabló en todas partes á un tiempo; y despues de haberse repugnado tenazmente por al-

gu-

gunas Provincias, se impuso por fin perpetuo silencio á las partes, como consta de la Bula de Inocencio XI. y demas documentos insertos en ella.

CAPITULO XXVII.

Continúase la misma materia de la alternativa, pag. 267.

SUMARIO.

En virtud de la Bula de Inocencio XI. se sosegaron las Provincias de Lima y Charcas, cuya resistencia ya era escandalosa. La alternativa de las dos Familias de la Orden, y la entablada en muchas Provincias con sus buenos efectos los hizo conocer su utilidad. Algunas Provincias no la tienen. Su política las ha libertado de este que llaman pesado yugo. El Rey encargó su observancia, y los Ministros cuidan de su cumplimiento. Sin embargo, en el dia hay para ello mil dificultades. El corto número de Europeos, y la inutilidad de muchos de ellos son dos escollos peligrosos. Reflexiónase todo lo conveniente, y se insinúan las angustias de los Electores timoratos, por el juramento que precede á las elecciones, &c.

CAPITULO XXVIII.

Conclúyese esta materia con algunas prevenciones prácticas, pag. 279.

SUMARIO.

Toda alternativa mirada en sí es contra derecho, por la parte que coarta la libertad. Es necesario que las partes convengan en ella. Pónese un exemplar. Las alternativas son un público testimonio de nuestra miseria; sin embargo, se toleran para conservar la paz. Es un remedio pasagero: es un menor mal, y nada mas. Expónese el dictamen del Señor Solórzano. Las alternativas de Europa confirman lo dicho. Es menester entablarlas con conocimiento de lo que ellas son. Los Prelados Generales no sean inexórables para oír las querellas sobre

b 2

el

el corto número del un partido. Arbitrio que tomó un Comisario de Indias. No puede darse regla fixa. Se hacen las prevenciones convenientes sobre esto , y se apunta un medio conducente á la tranquilidad.

PARTE TERCERA.

Contiene lo respectivo á Doctrinas y Curatos , pag. 291.

CAPITULO PRIMERO.

Origen de los Curatos de los Regulares en las Indias, pag. 293.

SUMARIO.

Pasaron algunos años antes que hubiese Párrocos en Indias despues de su descubrimiento. Imitó en esto la América á la primitiva Iglesia. Todos eran Ministros del Evangelio sin formalidad de Parroquias. Quando ya comenzaron á erigirse , no se encargaban con título perpetuo. Los Clérigos Seculares ya se resentian de la cura de almas de los Regulares. Se publicó el Concilio Tridentino , y tomó este negocio nuevo aspecto. Se sujetaron los Regulares Curas á los Ordinarios. En el Perú se obedeció todo , y en Nueva España no pudo arreglarse. La Orden de la Merced obedeció prontamente. Las Ordenes del Rey anunciaban pertenecer la administracion al Clero Secular , y antes de mandarlo ya en el Perú dexaron los Franciscanos sus Doctrinas.

CAPITULO II.

Novedad que contra la disposicion del Tridentino ocasionó el Breve de S. Pio V. pag. 302.

SUMARIO.

El diverso semblante de las cosas hacia variar las disposiciones freqüentemente. Rara vez puede adaptarse una pro-

providencia á tan vastos dominios. Quedan muchas cosas al arbitrio de los Superiores inmediatos. Las representaciones de estos inclinaron al Rey para pedir el Breve á S. Pio V. y en su virtud volvieron los Regulares á administrar la cura , sin dependencia de los Ordinarios. Pónese el Breve á la letra.

CAPITULO III.

Sigue la historia de las Parroquias de Indias despues del precedente Breve , pag. 307.

SUMARIO.

El Breve mandó publicarlo el Rey. A los Regulares de Nueva España pareció un gran triunfo , y se engañaron. Lo revocó Gregorio XIII. Lo volvió á confirmar Gregorio XIV. Lo anuló nuevamente Gregorio XV. y la execucion de esta Bula la suspendió Urbano VIII. Todo esto permitia la sabia política del Consejo , para los fines que se expresan , y para los mismos alternaban las Cédulas , ya concediendo , ya negando , para dar tiempo á que en todas partes pudiera verificarse la idea de S. M. en las Doctrinas Seculares y Regulares. Entre tanto continuaba la variedad de providencias , y se refiere la del Virrey Don Francisco de Toledo , y otras que sobrevinieron sobre separar á los Regulares de sus Doctrinas. Estado que esto tiene en el dia , de que debemos dar las gracias á Dios, al Rey , y á los Señores Obispos.

CAPITULO IV.

Forma que se ha de guardar en la provision de un Curato Regular de Indias por parte del Superior Regular, p. 319.

SUMARIO.

La provision se hace conforme á las Cédulas del Patronato. Se hace con la misma solemnidad que para
Tom. II. b 3 un

un Cura Secular se requiere, exceptuando el concurso. En la provision de unos, y otros se pone la expresion *ad nutum*. Pareció esto repugnante con la institucion canónica al Señor Solórzano. Sin embargo la Cédula de la Concordia para los Curas Seculares no está en uso, y solo pueden removerse practicando las diligencias que el Derecho previene. Salvo, &c. La nominacion pertenece á los Prelados de aquellas Provincias: no puede hacerla el General de alguna Religion, y se confirma con un caso práctico. Répruébase el uso de algunas Patentes, y Tablas Capitulares antiguas. Aunque siempre ha de nombrar tres el Prelado Regular, puede darse caso en que nombre uno solo. Prevencion para quando esto ocurra, á fin de que se provean siempre los mas idoneos, como que son verdaderos Párrocos, y responsables en justicia á Dios, y á los hombres. Impúgnase la Doctrina de los Padres Rodriguez y Miranda, que escribieron lo contrario.

CAPITULO V.

Fórmula de que debe usarse para el nombramiento de un Cura Regular, pag. 329.

SUMARIO.

No es uniforme en todas partes; pero en todas concurren el nombramiento, exámen, presentacion, é institucion canónica. Refiérense las diversas fórmulas que se usan, con lo que conviene advertir sobre ellas, y sus correspondientes Decretos. Debe cada uno arreglarse al estilo de la Provincia en que vive, y lo previene el Señor Villarroel. Si los sugetos nombrados no tienen las partidas convenientes, la nómina va expuesta. Las Reales Ordenes sobre que sean exáminados son terminantes; y sin embargo se halló en la práctica bastante resistencia, y deseo de mantenerse los Regulares con su privilegio, como lo hicieron otros en Europa. Consideradas bien las cosas de los Curatos de Indias, jamas habria discordias con

con los Ordinarios, con tal que uno y otro Clero se contenga en los límites señalados por el Rey.

CAPITULO VI.

Conchlyese la materia del exámen, pag. 338.

SUMARIO.

El exámen del Regular para administrar la cura es fuera de disputa en el dia. El Ordinario puede hacer el exámen por sí, por su Vicario, ó por los Exáminadores Sinodales. Esto es lo mas comun. El exámen se hace de suficiencia, é idioma, y de este exámina el Catedrático de la Lengua, de cuya inobservancia se quejaron los Regulares de México con razon. En esta materia se dió nueva providencia despues. La práctica actual ha variado; pero sea como fuere el exámen de idioma es indispensable. Véanse al P. Avendaño, y el Concilio Limense III. No basta que un Coadjutor, ó Teniente sepa el idioma: lo prohiben todos los Derechos, y Cédulas; y al estilo contrario llama el Señor Solórzano costumbre depravada, y Montenegro dice algo mas. En Sede vacante ha de asistir un Exáminador nombrado por el Patronato. Puede exáminar, pero no tiene voto, &c.

CAPITULO VII.

Exáminase si será conveniente que todos los Indios sean precisados á hablar en Español, como lo previene una Ley Real, pag. 350.

SUMARIO.

Un idioma hubo solo entre los mortales en el principio del mundo: duró hasta la confusion de Babel, y siguióse la dispersion de aquellas gentes. Se subdividieron las lenguas allí infusas en otras innumerables, pero la multitud de las que se usan entre los Indios excede á todas

las demas del Universo. Si los convertidos han de estudiar nuestro idioma , ó los Ministros el suyo , ha costado al Consejo muchas deliberaciones. Yo inclino á que puede precisárseles , y el Rey tiene derecho á ello. Matienzo siente lo mismo , y su idea es util , como lo fué la de los Empeñadores del Perú, pero á todos los medios debe preferirse el de las escuelas. Algunos pensaron que en aquellos idiomas bárbaros no podian explicarse los Misterios de la Fé. Lo contrario es cierto. Como quiera que sea , los Indios pueden aprender la Lengua Española sin olvidar la suya , como se hace en Cataluña , Galicia , Vizcaya , &c. Abandonar la nativa no conviene, particularmente la que es general en algun terreno considerable. Cesarian del todo las Conversiones , que es el mayor inconveniente que puede ocurrir , &c.

CAPITULO VIII.

De las Visitas de los Ordinarios en los Pueblos de los Regulares , atendidas las Ordenes del Rey , pag. 361.

SUMARIO.

No es facil comprehender por qué los Regulares Párrocos hayan querido evadirse de la Visita de los Ordinarios. Pónense tres proposiciones , de cuya verdad resulta, que esto ha dependido siempre de la voluntad del Rey, que segun la mayor , ó menor disposicion de los convertidos ha dado sus providencias en diversos tiempos , para que se verificase la tal Visita de los Señores Obispos. Ellas han sido ya practicadas en todas las Iglesias , que estan declaradas por Parroquiales. Se mandó tambien á los Obispos que hubiesen de hacer esta Visita personalmente , pero se dexó luego esto en los términos del derecho. Esta Visita de los Ordinarios se ha de hacer únicamente en lo relativo al cargo de Párroco, y nada mas ; y esto con templanza y moderacion. En quanto á defectos personales se ha de estar á lo prevenido en las Reales Cédulas , que se citan,

tan , que todas conspiran con la Sinodal de Lima. En el Perú hubo poco que hacer. Ya Santo Toribio de Mogrovejo hizo su Visita ordinaria en las Doctrinas de los Regulares. En Nueva España fué todo con lentitud.

CAPITULO IX.

Trátase de las mismas Visitas atendidas las disposiciones del Derecho , pag. 373.

SUMARIO.

Es menester no confundir las Parroquias de los Regulares de Indias , con las que en varias partes de Europa tienen los Regulares , y estan *pleno jure* exéntas del Ordinario , como sucede en el Monasterio y territorio de Cluni , &c. No hablamos de estas , sino de las que se administran por un Regular en virtud de privilegio con dependencia del Ordinario , como sucede en España , ó por tolerancia , y permiso del Rey , como sucede en Indias. En este caso el Regular se somete á la jurisdiccion del Obispo por razon de la cura que administra. El Concilio Lateranense arregló esto. Hicieron lo mismo varios Pontífices, y últimamente Benedicto XIV. La Bula de este no induce nuevo derecho : es una coleccion de los antiguos , á los quales han sido arregladas las providencias del Rey y su Consejo , y tambien la práctica actual en la Visita y correccion. Pondérase quanto importa la buena armonía en estos asuntos.

CAPITULO X.

Preveniones á los Superiores Regulares y Curas para precaver la correccion del Ordinario , pag. 386.

SUMARIO.

El Párroco Regular ha de tener consigo un Compañero. Lo manda el Rey. Lo manda el Derecho , y lo mandan las Constituciones de las Ordenes. Salvo el caso de que

que no haya alimentos para dos. La residencia es precisa: no se exime de ella el Párroco con un Teniente. No hace suyos los frutos. Se refiere la pena impuesta por el Concilio II. de Lima, y el destino de ella, aun quando el Párroco falte de su Parroquia con licencia. El Prelado Regular no puede dar su permiso para que salga de ella, ni por un solo dia. Confirmase esto con un caso práctico. No puede poner un interino. Pertenece al Ordinario privativamente. Si dan facultad para ello al Regular, haga mencion de ella en el nombramiento. Pónese un exemplar.

CAPITULO XI.

Visita del Superior Regular en la Doctrina en que el Párroco es súbdito suyo, pag. 399.

SUMARIO.

Por todos derechos le corresponde esta Visita. La del Ordinario, y esta no ocasionan alguna confusion, como le pareció al P. Grijalba. Cada Superior visita del modo que le corresponde. Exprésase el modo con que el Regular debe hacer su Visita, y dícese como la hace. Al parecer vulnera la jurisdiccion del Ordinario, pero no es así, y se da la razon. La Visita del Regular del modo que se hace es utilísima. Da aviso al Ordinario de lo que ha notado para que lo remedie: esto confirma que no exerce sino una jurisdiccion paternal. Pónese un exemplar. Razonamiento del Autor con un Señor Obispo sobre ello, y quedó convencido de lo conveniente y de lo cierto. Manifieste siempre el Regular la dependencia del Ordinario, como es justo, y no hay pleytos.

CAPITULO XII.

Sobre la remocion de un Párroco Regular, pag. 412.

SUMARIO.

Se exponen algunas razones del Derecho, pero debemos estar al privativo de Indias. Para remover al Cura Regular

hay mas facilidad, pero es menester causa. La doctrina contraria es peligrosa. El Superior Regular no puede por sí solo remover al Cura. Pretendiéronlo los de Nueva España, y se negó. Antiguamente era del Regular la remocion. La práctica actual está arreglada por la Cédula de la Concordia. Se dan las causas al Obispo y Gobernador, y conveniendo en que se remueva el Párroco Regular, el negocio es concluido. En orden á los Curas Seculares se observó lo mismo, pero esto ha variado.

CAPITULO XIII.

Prevencion al Prelado Regular para remover del Curato á un súbdito suyo, pag. 421.

SUMARIO.

Propónense todos los medios de que debe usar con arreglo á las Leyes Reales, y evácuense las dificultades, que suelen ocurrir. Si la remocion no la intenta el Regular, sino el Obispo con el Gobernador, no hay que hacer. Alguna Constitucion, ó Estatuto de las Religiones que parezca adjudicarla al Superior Regular, no se formó contra las Leyes Reales, sino que fué anterior. Hácese mencion de dos Estatutos, y de otra Constitucion del Orden de Predicadores. En todo caso, para la remocion evítese el procedimiento judicial. Es incompatible con la fé debida á los Indios. Seis contestes no hacen mas que semiplena probanza. Propónese un exemplar, y confirmase con el caso que refiere el Señor Montenegro, &c.

CAPITULO XIV.

De los estipendios y salarios de los Religiosos Párrocos, pag. 432.

SUMARIO.

Las Religiones han perdonado de todo corazon á los que en este punto las han calumniado. Manifiéstase el caracter